

La propiedad comunitaria. Comunidades Talquenca y Huarpe Clara Rosa Guaquinchay de la provincia de San Juan: Un análisis desde la jurisprudencia

Mariela López

En este trabajo abordaremos los conceptos de propiedad que involucran a los pueblos originarios en relación al conflicto sostenido por entre comunidades de pueblos originarios de El Encón por la defensa de su territorio.

En la reforma constitucional de 1994 en el Capítulo Cuarto de Atribuciones del Congreso, art. 75 inc. 17 reconoce la Propiedad Comunitaria Indígena. Este artículo establece que corresponde al Congreso Nacional:

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que lo afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

En el Proyecto del Código Civil y Comercial se consagra un nuevo tipo de propiedad, ya que se incorpora, dentro del Libro Cuarto “Derechos Reales”, el artículo 1887 encargado

de establecer la enumeración de los derechos reales a la propiedad comunitaria indígena.

Esta incorporación de la propiedad comunitaria indígena es una novedad en materia de derechos reales: esta regulación debe encontrarse acorde a la Constitución Nacional y dentro de los Tratados Internacionales los Convenios de OIT¹ 107 y 169.

El derecho real de la propiedad comunitaria indígena se crea y se origina en la Constitución Nacional dada la necesidad de reparación histórica que motiva a la norma y que a su vez reconoce la existencia previa de dicha propiedad, gestando un derecho real especial de fuente constitucional para proteger el vínculo que los indígenas tienen con sus tierras. Este vínculo que no será el de propiedad estrictamente patrimonial, pero que las comunidades indígenas han adquirido de forma originaria por ser ellos los primeros ocupantes de las tierras.

En nuestra provincia se ha visto reflejada esta línea de pensamiento en la sentencia recaída en la causa N° 144.929 caratulada “Comunidad huarpe S. Talquenca y Guaquinchay Clara s/amparo”, en que se resuelve a favor de las comunidades originarias teniendo como fundamento estos principios.

Antes de entrar al análisis de la causa veremos la situación real de los pobladores de las comunidades a través de sus relatos.

Una de las dos comunidades afectadas es la comunidad huarpe Salvador Talquenca, de El Encón. Esta comunidad atraviesa un momento de conflicto por la posible usurpación de su territorio.

Del análisis de las entrevistas realizadas a los miembros de la comunidad Talquenca se desprende el principal problema que enfrenta:

Ahora, con esta denuncia, que es de esa chica que vive en Buenos Aires, que ha presentado un título. No lo he visto, como está en proceso de sumario todavía no lo he podido ver. Según el empleado de tribunales dice que es un título

¹ Organización Internacional del Trabajo.

con todos los sellos correspondientes, es muy probable que lo tengan, viniendo del apellido del que vienen. Lo que está en discusión, siempre hacemos hincapié en eso y charlamos con la gente, es que no es necesario el título. El título es una herramienta más pero la posesión también es otra herramienta más. Frente a la posesión y el título hay un choque de fuerzas, ya que no es que venga un tipo y diga: “Mirá, aquí tengo el título”. Que tengan todos los sellitos: uno se tiene que tomar el palo de un lugar donde han vivido desde tus abuelos en adelante. De eso veníamos a hablar y a tratar de que, por lo menos entre nosotros, empecemos a romper la concepción que nos han impuesto de todos lados, que la tiene el comisario, que la tiene el juez; que si hay papeles tenés todos los derechos, si no tenés papeles no te cabe ningún derecho. Queremos romper con eso, al haberlo trabajado y todas las experiencias que hemos tenido acá, a diferencia de otros lugares, está más internalizado. A cualquiera de la comunidad le preguntas de quien es el territorio y te dirán que el territorio es de la comunidad y no se reconocen en ningún otro lugar. En otros lugares vienen supuestos dueños y te dicen: “Bueno, me tenés que dar el guano por que el dueño soy yo” y la gente le da el guano o los chivos o los hacen firmar y cuando firmaron algo están reconociendo la propiedad como de otro. Ahí estás fregado para en un futuro poder pelear. Todas esas cosas son las que nos sentamos a charlar. [...] Ahora son dos los propietarios supuestos porque se agregado una chica que parece ser pariente de este hombre pero siempre los conflictos han estado relacionados con la misma familia. (Ariel Carmona - Comunidad Talquenca)

El territorio de la comunidad estaba delimitado con anterioridad. El Dr. Ariel López, abogado defensor de la comunidad Talquenca, manifiesta:

Lo que hicimos fue marcar todo el lugar que nosotros reconocemos como el campo comunitario, que fue un trabajo que se tardó en hacer. Vino gente de Buenos Aires a marcar el campo, hicieron una investigación de los tiempos antes, del lugar, del campo, de lo que la gente vive, trabaja, de todo lo que saca del campo, el provecho y se comenzó a marcar el territorio comunitario de las familias. Ese trabajo lo entregaron como en el 2005. Por ahí empezamos todo ese trabajo de

investigación y formalmente se entregó el año pasado toda la carpeta de investigación.

Todo eso se hace en el marco de la ley 26.160. Al principio las comunidades indígenas se registran en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y hacen todo ese proceso. El INAI viene, reconoce, hace una investigación de las familias, después de eso las comunidades tienen que pedir que se hagan el “relevamiento territorial”, como se llama, y que es todo un trámite hacerlo. También aparte de hacer el relevamiento, esa investigación, tenía hasta el año que viene un plazo. La ley dice que una vez que se hace eso, es decir que el INAI reconoce el campo, no te podían desalojar: les llevó tres años para preparar todos los papeles, la defensa y eso ya se terminó hace un tiempo atrás, aunque hicieron la prórroga hasta el año que viene. Mientras tanto se fue trabajando en una ley para que continúen en el territorio. La 26.160 llega hasta el relevamiento, el Gobierno pone la plata para los gastos para todas las investigaciones que se tengan que hacer y queda ahí. Después de eso se intentan aprobar algunas leyes que han armado para que se expropie esas tierras de las familias. Y esa es una lucha que queda ahora para poder avanzar. Mientras tanto hay que fortalecerse en el campo porque todo depende de lo provincial, de los gobiernos, de los jueces. Nosotros teniendo esos planos solamente, nos cambió mucho en cuanto a las denuncias, íbamos a la policía con esos planos y nosotros éramos los dueños del campo porque en la policía necesitas un papel, era una herramienta más. Aparte es que el Estado reconozca que es una propiedad comunitaria, originaria por decir. (Dr. Ariel López - Subsecretaria de Agricultura Familiar. Prov. San Juan)

En palabras de miembros de las comunidades:

- Aquí en San Juan los gobiernos tienen interés por otras cosas como la minería, la uva y no tienen interés por los animales. De El Encón para allá no hay arado, entonces se cruzan los animales y te mandan a la policía para que te los maten y los matan, te los llevan y así pasa en todos lados y así la gente va perdiendo, nunca podés lograr tener más.
- Hay un descuido, un desinterés del Estado, tenés que irte a la ciudad a trabajarle a alguien. No hay una política que apoye a todos...

- Si nos quedamos sin animales tenemos que irnos todos a amontonarnos en una villa aunque tampoco tenemos donde vivir allá. Si no defendemos el lugar donde estamos viviendo, nos tenemos que ir allá, si nos quedamos por ejemplo sin animales. Es lo poco que tenemos, por ello tenemos que hacer hincapié para poder tener algo.
- Si el Gobierno hubiese dicho “Vamos a aumentar la producción” entonces hubiésemos podido hacer un pozo para cada uno para tener agua (porque acá no tenemos agua), hubiésemos aumentado el agua para tener 1.000 cabras y nos alcance el agua, así tenemos para venderle.
- Es una problemática que tenemos, no tener agua, tenemos que buscar las soluciones, hacer pozos. Antes la sacábamos del río pero se cortó el agua. Buscamos soluciones pero soluciones de nosotros, no de alguien que venga y diga: “Vamos hacer un pozo”. Hay tantos subsidios del gobierno para hacer una represa comunitaria, grande, que acumule el agua de la lluvia pero no hay caso. Para gestionar una represa o subsidios te piden la escritura de las propiedades, capaz que sí se puede hacer, pero nadie lo hace porque no van a financiar algo sin un papel.
- A veces tenemos problemas hasta para que nos traigan agua (en los camiones de la Municipalidad), cada uno de nosotros tiene piletta. Por ejemplo, a mi casa hace mucho tiempo que no llevan agua. A veces nos quedamos sin agua y tenemos que ir con los bidones hasta El Encón. Y nosotros estamos a 35 km de distancia para adentro, no sobre la ruta... (Entrevistas a miembros de la Comunidad Talquenca)

Las comunidades Huarpe Salvador Talquenca y Clara Rosa Guaquinchay se presentaron ante los tribunales ordinarios de San Juan solicitando amparo, la aplicación de la Ley 26.160 y la inmediata suspensión de todos los actos materiales de perturbación que se están llevando a cabo en sus territorios. Estas comunidades manifiestan que tienen la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de los territorios relevados y reconocidos por el Estado Nacional a través del INAI en el marco de la Ley Nacional 26.160. Sostienen que ambas comunidades son colindantes y albergan a 50 familias que habitan y trabajan las tierras desde tiempos inmemoriales. Que el territorio de la comunidad Salvador Talquenca se

extiende desde la localidad de El Encón, a la altura de la Ruta Nacional 20, km. 465 hasta la Cruz de San Pedro, en el km. 435 de la misma ruta y tiene 69.000 has. aproximadamente y el de la Comunidad Clara Rosa Guaquinchay, que se encuentra ubicado por la misma ruta nacional desde el km. 422 (Punta del Médano) hasta el km. 435, en Las Trancas, en el mismo Dpto. 25 de Mayo, tiene aproximadamente 103.421 has., lo cual es coincidente con los relevamientos territoriales realizados por el INAI y consta en las Carpetas Técnicas del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas según Ley 26.160 de cada una de las comunidades.

La Dra. Andrea Karina López, abogada patrocinante de las comunidades ante los tribunales de justicia, sostiene que cada una de estas familias cuenta con su puesto comprendido por una vivienda, corrales, pozos baldes, etc. Y que la principal actividad económica es la cría de animales pequeños como aves de corral, chivos y ovejas, y algunos animales grandes como vacas y caballos que integran el capital familiar. Agrega que la escasez de agua en la zona -que es desértica- dificulta la subsistencia por lo que han empleado diversas estrategias de recolección como la construcción de represas comunitarias y pozos baldes. Consideran que su territorio constituye el sustrato clave de la construcción identitaria y de la reproducción de las relaciones sociales y que en la vida cotidiana, trabajos, costumbres, cultura se ven reflejadas las tradiciones ancestrales que determinan su identidad y reafirman su preexistencia territorial por sobre todo titular registral.

La abogada expresa que las posesiones de sus patrocinados se vieron turbadas cuando comenzaron a alambrar parte de su territorio, ello financiado con dinero que surge de un proyecto para la conservación y mantenimiento de bosques nativos otorgado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia a través de la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas de la Provincia. El cercamiento implicaría que varias familias quedasen encerradas dentro de un perímetro sin tener acceso a los animales, aguadas, pastizales, atentando contra la principal actividad económica de las comunidades, que es la cría de ganado, además de

alterar el libre desenvolvimiento de las actividades productivas de las comunidades y provocar el despojo de gran parte de sus territorios. A raíz de ello presentaron notas intimando a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable para que dejase sin efecto el acto por el cual otorgó beneficios y comunicaron que se deberá suspender la ejecución del plan hasta tanto se logre acordar el curso de la acción entre todos los actores relevantes y se resolviese el conflicto expuesto por las comunidades. La Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas de la Provincia dispuso la suspensión del Plan de ejecución del proyecto en cuestión.

A pesar de ello comenzaron la construcción del alambrado. Las dos comunidades indígenas realizaron un acampe en el lugar donde se estaba construyendo el alambrado para impedir su avance.

Los pretendidos propietarios manifestaron en su defensa que eran legítimos dueños que las tierras, que fueron adquiridas en forma legal por sus antecesores hacia el año 1864 y que las comunidades no acreditan su derecho de propiedad y solo invocan la Ley 26.061 que les reconoce y otorga una reparación histórica y no la propiedad de las tierras.

Párrafo aparte, es importante explicar que la Acción de Amparo es una acción expeditiva y rápida contra actos de autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Es sabido que el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas argentinos ha sido el núcleo neurálgico y su principal demanda. Por ello, a modo de reparación histórica y tras varios años de lucha en pos de su reconocimiento, la reforma constitucional del año 1994 reconoce la Propiedad Comunitaria Indígena en el art. 75, inc. 17. La misma establece que corresponde al Congreso:

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respecto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; recono-

cer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

La norma en cuestión menciona dos situaciones distintas que deben tenerse en cuenta en la implementación de políticas con respecto a las tierras indígenas: la primera se refiere al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de la tierra que tradicionalmente ocupan, donde el Estado asume una realidad fáctica a la que otorga derechos de envergadura constitucional; la segunda trata sobre la regulación del acceso a tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, lo que implica obligación estatal de atender las necesidades presentes y futuras de los pueblos indígenas respecto de la tierra.

La Ley 23.302 creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social. Una de sus funciones es cumplir con todas las actividades conducentes a promover el desarrollo integral de las comunidades indígenas adjudicando prioridad a sus aspectos socioeconómico, sanitario y cultural, preservando y revalorizando el patrimonio cultural de estas comunidades. La trascendencia de la estructura del INAI se entiende en cuanto a que esta crea entre otros, un Registro Nacional de Comunidades Indígenas que otorga mediante su inscripción la personería jurídica a las comunidades indígenas de todo el país. El organismo entiende, con respecto a la posesión indígena de la tierra, que es sensiblemente distinta a la regulada en el Código Civil. La ocupación se manifiesta de manera diferente y no siempre es evidente por el modo cultural de producción que no incluye, como ocurre en las sociedades de tecnología compleja, la práctica de transformación masiva de la naturaleza. A pesar de la sutileza con que aparecen los signos de la posesión: los sitios de asentamiento periódico, las aguadas,

los pozos, los territorios de caza, las zonas de recolección o de pesca, los casi imperceptibles cementerios, entre otros, están marcados de forma indeleble en la memoria histórica de los pueblos indígenas. Esa memoria histórica, indisociable de la geografía, es la principal señal de posesión tradicional, que ahora posee rango constitucional, y que el INAI debe respetar en sus políticas de tierras.

En el plano internacional los derechos indígenas encuentran adecuada tutela en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Por otro lado en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial (si bien aprobado pero que entra en vigencia en 2016) se señala que “este texto consagra un nuevo tipo de propiedad” al incorporar dentro del Libro IV “Derechos Reales” el art. 1887, que enumera los derechos reales, y dentro de éstos nombra a la propiedad comunitaria indígena (inc. c). La incorporación de la propiedad comunitaria indígena es una novedad en materia de derechos reales, razón por la cual la regulación debe encontrarse básicamente acorde a la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. A su turno el art. 228 del Proyecto define a la propiedad indígena como “...derecho real que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de la comunidades indígenas”.

Se entiende por “propiedad comunitaria” un derecho comunitario, de sujeto plural o colectivo, pero indeterminado en cuanto a sus componentes. La profesora Highton, en su trabajo “El camino hacia el nuevo derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria en la constitución de 1994” (Highton, 1994), señala que la propiedad comunitaria es una modalidad de la propiedad colectiva donde se conjugan una pluralidad de individuos que actúan como un haz de voluntades, constituyendo un grupo social autónomo y frecuentemente una actividad laboral inteligentemente organizada, dirigida a la consecución del bien de la comunidad. De esta manera se forma un inderogable nexo entre la propiedad

comunitaria y el trabajo. En dicho sentido, señala la autora, la propiedad comunitaria es una propiedad al servicio de la comunidad real, viva, que conlleva jerarquía y especialización de funciones, sentido de solidaridad, conciencia de un nosotros. Une a sus miembros no sólo para asegurar su satisfacción material sino para realizar el bien común.

Aunque las adecuaciones jurídicas mencionadas han realizado un aporte sustantivo al reconocimiento del derecho a la diferencia y a no ser discriminados por su origen étnico, sus efectos prácticos son todavía relativos, y es así que el núcleo principal de la problemática indígena en nuestro país ha sido y es el tema de la propiedad de las tierras y el primer objetivo de las demandas indígenas se centra en el reconocimiento colectivo de sus derechos sobre el territorio. En el campo del derecho, sus demandas pueden sintetizarse en dos puntos: por un lado, el reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas como sujetos específicos al interior de los estados nacionales y, en segundo lugar, el establecimiento del derecho de estos pueblos a disponer de los medios materiales y culturales necesarios para su reproducción y crecimiento. El reconocimiento de sus derechos sobre el territorio es entonces el punto de partida de otros reconocimientos, dado que el territorio no se limita al espacio físico sino que también se vincula con la condición de su reproducción étnica y cultural. Es que para los indígenas la tierra no sólo constituye un bien económico sino que va más allá: la tierra es algo básico para su existencia y persistencia cultural como pueblo, englobando a la totalidad de su existencia.

Esta breve conceptualización sirve para analizar la demanda presentada por las comunidades Huarpe y Talquenca ante los tribunales provinciales, en la cual surge que los demandados han mandado a realizar tareas de marcación y materialización de los terrenos donde se asientan parte de las comunidades actoras a los fines de proceder al alambrado, ello con el fin supuesto de la reforestación. Ante ello corresponde determinar la ilegitimidad de los actos efectuados por los demandados. Para arribar a una conclusión es preciso recordar el concepto de ilegitimidad para decidir si los actos

denunciados encuadran en él o no. Es preciso recordar que ilegalidad supone algo que es contrario a la ley y por tanto ilícito. Para ser ilícito un acto requiere actividad y concreción, sin perjuicio que puede surgir también de la amenaza o la inminencia. Ahora bien, la ilegalidad por sí sola autoriza la defensa de la Constitución por la cual se trata de retornar a un estado de derecho, en tanto que es ilegal justamente, lo contrario a derecho. Pero la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir evidente, indudable, clara, o bien ser producto de una interpretación errónea, irracional, de palmario vicio en la inteligencia asignada, en esos casos dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad. Para algunos autores debe agregarse a ambos un concepto más, el de ilegitimidad mientras que, para otros está comprendido en los primeros. Sea cual fuere la postura adoptada, es menester aclarar que la ilegitimidad supone calificar algo más que la simple ilegalidad: al hecho comprobado de la actitud contraria a derecho se suma el tener que analizar la racionalidad de las decisiones, la valoración efectuando, las proyecciones que tiene, los efectos que produce y, en suma, la justicia que del acto surge.

Es decir las comunidades actoras alegan y los demandados reconocen haber recibido un subsidio por parte de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas de la Provincia, con el objeto de reforestación y alambrado de sus campos.

La Ley 26.331 surge como consecuencia de la devastación del 70% de las masas boscosas nativas del país por el desmesurado azote de cultivos de soja. Fue necesario que el poder político tomara una decisión, dictándose en consecuencia la mencionada legislación conocida como ley de “Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos”. Sus objetivos principales son: promover la conservación de los bosques; implementar medidas para controlar la disminución de su superficie; mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad y fomentar actividades de mejoramiento y restauración a través del manejo sostenible. Es importante destacar que quedan exceptuados de la aplicación

de las superficies menores a diez hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores, en virtud del art. 19 del mismo cuerpo normativo, que dice: “Todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen tierras”.

Un punto fundamental e importante de la ley es el proceso de consulta a comunidades aborígenes que viven y dependen del bosque nativo (art. 26), básicamente sobre si están de acuerdo con la ley y el ordenamiento territorial, y si esto se corresponde con su cosmovisión, ideas y necesidades. Este es un punto relevante ya que antes cualquier permisionario podía disponer de una masa boscosa, aunque estuviese dentro del territorio de una comunidad aborígena. A partir de la sanción de esta ley el Estado reconoce explícitamente que las comunidades tienen prioridad de decidir sobre su relación con los bosques, para lo cual primero deberán presentar un plan de manejo. Si en el marco de esta consulta la comunidad no está de acuerdo con la ley todo seguirá igual y no podrán acogerse a sus beneficios.

La Cámara de Diputados de San Juan sancionó una ley para promover la protección y el manejo sustentables de los bosques nativos, la Ley N° 8174. La misma también excluye del ámbito de aplicación los aprovechamientos realizados en superficies menores a 10 hectáreas que sean propiedades de comunidades campesinas, y a continuación menciona a las comunidades indígenas definiéndolas como las conformadas por grupos humanos que mantienen una continuidad histórica con las sociedades persistentes a la conquista, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los identifican y distinguen de otros sectores nacionales y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias, conforme a lo establecido en el art. 75 de la Constitución Nacional.

En el caso analizado las comunidades huarpes accionantes, tanto la Salvador Talquenca como la Clara Rosa Guaquinchay, han acreditado tener la personalidad jurídica como así también tener delimitación geográfica de los terrenos que

ocupan, además tienen efectiva posesión de sus terrenos, sumado a ello que no se ha cumplido con el proceso de consulta a las comunidades indígenas previo a otorgar el subsidio que solicitaron los demandados, esto quiere decir que se actuó en desmedro de lo establecido en la Constitución Nacional.

Es por ello y a modo de conclusión que se resolvió que ante la posibilidad real de perjuicios irreparables y de peligro de daño grave que altere el modo de vida comunitario y el aprovechamiento de las tierras toda vez que familias y animales quedarían aislados sin posibilidades de libre circulación para acceder a represas, aguadas o pastoreo hicieron lugar a la Acción de Amparo planteada por las comunidades de los originarios y como consecuencia se ordenó el cese de las tareas de todo acto que turbe la posesión y propiedad comunitaria. Por ello puede citarse:

"La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende de su identidad cultural. La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas" (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia del 17/06/05).

Los territorios de las comunidades cumplen dentro de la cosmovisión originaria no únicamente un papel en la pro-

ducción de bienes necesarios para la subsistencia, como lo es para la cultura occidental, sino que forman parte de la integralidad de su cultura como elemento de identificación, lugar de reposo de los antepasados, sustentadora de sitios consagrados por el culto y las prácticas religiosas, dadoras de sentido a la existencia.

Bibliografía:

Highton, H. (1994). “El camino hacia el nuevo derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria en la constitución de 1994”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N° 7. 1994. Rubinzal- Culzoni. Buenos Aires.

Entrevistas:

Miembros de las comunidades Talquenca y Guaquinchay (2013-2014).

Dra. Andrea López, abogada patrocinante de la Comunidad Talquenca (2014).

Base de análisis:

Causa N°144.929 caratulada “Comunidad huarpe S. Talquenca y Guaquinchay Clara sobre amparo”, Tercer Juzgado Civil, San Juan, 2014.